

Juicio No. 09U01-2025-00106

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.** Guayaquil, martes 6 de mayo del 2025, a las 09h03.

**VISTOS:** Dra. Paola de los Ángeles Dávila López, en mi calidad de Jueza titular de la Unidad Judicial Especializada en Materia de Garantías Penitenciarias con sede en la Ciudad de Guayaquil; mediante acción de personal No. 09399-DP09-2022-YR, de fecha 31 de agosto de 2022, suscrita por la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura me encuentro asignada al presente despacho. En virtud de haberse realizado la audiencia pública de acción de Hábeas Corpus donde esta autoridad después de haberse formado criterio emitió su pronunciamiento oral conforme lo establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y puesta como ha sido en mi despacho por parte de la señora secretaria de esta unidad judicial el acta de audiencia, cumpliendo de esta forma con el principio de motivación de la sentencia como una de las Garantías Básicas del Debido Proceso que por mandato constitucional se encuentra determinada en el Artículo 76.7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que establece: "I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...", por lo que en acatamiento con lo que manda dicha norma Suprema, esta Juzgadora Constitucional procede a emitir su fallo por escrito y motivado, correspondiente a la Acción de Hábeas Corpus No. 09U01-2025-00106, cumplido el trámite establecido en los Arts. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como con el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: Identificación de la persona afectada y de la accionante,** de no ser la misma persona, la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción. 1.- Legitimación Activa: De conformidad con el Art. 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la persona afectada responde a los nombres de BARZOLA REYES ABEL ALEXI con C.I. 092461836-6. 1.2.- Legitimación Pasiva: Director del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas No. 1. y Procuraduría General del Estado. **SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- De conformidad con lo que establece el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional; y, en vista del sorteo de ley realizado en esta Unidad Judicial, me declaro competente para conocer, sustanciar y resolver esta Acción de HÁBEAS CORPUS. Acorde con lo previsto en la Sentencia de la Corte Constitucional 365-18-JH/21 y acumulados, parágrafo 259 que establece. "Acorde con el artículo 230, numeral 1 del COFJ, en la etapa de ejecución de la sentencia; es decir, los casos en donde exista sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de la libertad se encuentren cumpliendo una pena, la acción de hábeas corpus se interpondrá ante las y los jueces de garantías penitenciarios". (La cursiva me pertenece), en armonía con Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (L.O.G.J.C.C.) y Art. 230 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, al señalarse que el ciudadano BARZOLA REYES ABEL ALEXI se encuentra privado de la libertad en esta ciudad de Guayaquil, cumpliendo una pena privativa de libertad por sentencia debidamente ejecutoriada. Y acorde con lo previsto en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 001-10-PJO-CC de fecha 22 de diciembre del 2010, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, la misma que en su parte pertinente dice: "...3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por

deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional...”, por lo que de acuerdo a la reglas establecidas en esta sentencia, la que suscribe jueza, en este caso deja de ser temporalmente jueza ordinaria y se reviste de jurisdicción constitucional para conocer, sustanciar y resolver esta Acción de Protección que ha llegado a mi conocimiento.-**TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.**- Por cuanto a los sujetos procesales se les ha respetado el debido proceso determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República, declaro la validez del proceso, en vista que no existe omisión de solemnidades sustanciales que pudiera influir en la decisión de la causa. De igual forma se les ha garantizado los principios constitucionales como son: Concentración, Contradicción, Dispositivo, Simplificación, Uniformidad, Eficacia, Inmediación, Celeridad y Economía Procesal, contemplados en el Art. 168. 6 y Art. 169 de la Carta Magna, sin perjuicio de recordar lo establecido en la Constitución de la República en cuanto a las garantías jurisdiccionales: Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. **CUARTO: ANTECEDENTES:** Con fecha lunes 10 de marzo del 2025 a las 13h11, el ciudadano BARZOLA REYES ABEL ALEXI, presenta demanda constitucional de Acción de HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO en contra del DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL MASCULINO GUAYAS No. 4, en amparo de la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, parágrafo 259 por sorteo de ley como jueza de garantías penitenciarias asumo la competencia para conocimiento del presente hábeas corpus que dentro de sus fundamentos de hecho textualmente manifiesta: “(...), el suscripto BARZOLA REYES ABEL ALEXI, se encuentra privado de la libertad actualmente en el Centro de Rehabilitación Social Varones No. 1 de Guayaquil (Penitenciari del Litoral, desde el 5 de bril de 2017, por el presunto tipo penal de Tráfico Ilícito de Sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (Tipificado y Reprimido en el Art. 220 numeral 1 Literal D del Código Orgánico Integral Penal), dentro del proceso No. 09281-2017-01709. Es el caso señor Juez que, actualmente la salud del suscripto ABEL ALEXI BARZOLA REYES, se ha visto afectada, estableciéndose un diagnóstico médico de TUBERCULOSIS, por lo cual se ha solicitado por reiteradas ocasines que se le presete la atención debida, pero todo ha sido en vano; ya que se le han ingresado escritos a las anteriores directores del Centro de Rehabilitación Social Varones No. 1 de Guayaquil (Penitenciaria del Litoral, para que autoricen la salida del suscripto Barzola Reyes Abel, hacia un Hospital regentado por el Ministerio de Salud Pública; sin que hasta la fecha haya sido tomado en cuenta para los traslados a un centro médico especializado. Los anteriores directores del Centro de Rehabilitación Social Varones No. 4 de Guayaquil (Penitenciaria del Litoral, impidieron que el suscripto Abel Alexi Barzola Reyes, reciba la atención médica que necesita, por lo cual no se ha garantizado el derecho a la SALUD afectando gravemente su integridad personal. En tal contexto, el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que la protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad y de los derechos conexos de los cuales son titulares y forma parte del objeto del Habeas Corpus, dándole de esta forma un alcance que va más allá de la mera protección de la libertad. Es así que la acción de Habeas Corpus Correctivo tiene como finalidad: “garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad”. La privación de la libertad implica la limitación de otros derechos, sin embargo esas limitaciones serán justificables mediante la garantía de Habeas Corpus cuando producen daños graves a la persona privada de libertad. En consecuencia, la privación de libertad, puede: “ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona o a los derechos conexos”. Por lo tanto, cuando se vulnere el derecho a la integridad personal o derechos conexos, como lo es el derecho a la Salud, el Habeas Corpus Correctivo se convierte en el mecanismo más eficaz para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad que se encuentran en los Centros de Privación de Libertad. Ahora bien, el artículo 63, numeral 3 de nuestra Carta Magna establece que la integridad personal comprende entre otros aspectos la integridad física como “la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto, toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad”. En realción con lo anterior, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, manifiesta que toda

persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En este sentido, el valor del derecho a la integridad personal radica en que puede ser considerado como: "una prolongación del derecho a la vida que además es una manifestación directa del principio de la dignidad humana", por tal motivo, incluso aquella que este privado de su libertad debe ser protegido contra cualquier amenaza que ponga en peligro su salud física o mental.". (...)" **QUINTO: EXPOSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES EN AUDIENCIA PÚBLICA.** Interviene el Abg. German Naranjo Lozano en representación del accionante Abel Alexi Barzola Reyes: "Mi defendido se encuentra con sentencia ejecutoriada de 13 años, desde el 5 de abril del 2017 se encuentra privado de libertad, cumpliendo pena de 13 años por el delito tipificado en el Art. 220.1 literal d) del COIP. Mi defendido el señor ABEL ALEXI BARZOLA REYES, tiene una enfermedad contagiosa tuberculosis, se han realizado varias peticiones al Director del CPL1, pero se ha hecho caso omiso a los diferentes requerimientos para que la PPL ABEL ALEXI BARZOLA REYES, pueda ser atendido de una manera eficaz y oportuna, inclusive se han realizado un oficio dirigido al MSP quienes son los encargados de velar por la salud de los PPL, se ha hecho caso omiso de las peticiones de la PPL; es cierto que el SNAI en coordinación con el MSP son los encargados de velar por la salud de mi defendido, se ha hecho un llamado a la Defensoría del Pueblo, pero no hemos tenido respuestas. Hasta el momento no existe una historia clínica que pueda establecer el estado crítico en el que se encuentra la PPL ABEL ALEXI BARZOLA REYES, atendiendo a los que nos indica la CRE, COIP y el Reglamento del Centro de Privación de Libertad. Solicito que se acoja la petición de hábeas corpus correctivo y que sea trasladado a un hospital hasta que restablezca su salud, se ha vulnerado el derecho a la salud porque no ha tenido atención prioritaria, incluso debió ser aislado por la enfermedad contagiosa". Interviene la Abg. Norma Olvera Galarza, Delegada del Centro de Privación de Libertad Guayas # 1, quien manifiesta: "El día de ayer 26 de marzo del 2025, fuimos notificados con el auto de calificación emitido por su autoridad, sobre habeas corpus presentado por el PPL ABEL ALEXI BARZOLA REYES, mismo que se puso en conocimiento a las 17h35, motivo por el cual, el centro no pudo realizar la valoración médica, se ha remitido el informe jurídico y certificado de permanencia. Se ha escuchado dentro de la exposición de la defensa técnica que ha solicitado valoración médica a la PPL, para dar contestación, necesitamos el término necesario para buscar las pruebas pertinentes dentro de esta acción constitucional, al haberse notificado ayer a las 17h35, no contamos con el tiempo suficiente para buscar las pruebas, y poder dar respuesta a los que indica la PPL ABEL ALEXI BARZOLA REYES". Interviene la Abg. Karol Jiménez, en representación del SNAI: "Esta cartera de estado no es accionada, de conformidad con el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se solicita el término para entregar los documentos que sirvan para probar que esta cartera de estado, junto con el CPL no ha incumplido, el profesional del derecho ha manifestado que su representado requiere un traslado a un hospital para recibir atención médica, eso usted como jueza lo puede realizar de oficio. En caso de que contemos con los insumos necesarios, haré uso de mi intervención en el momento oportuno". Resolución preliminar de la Jueza: "De conformidad al auto de fecha 26 de marzo del 2025 dictado por la suscrita Jueza, ordene que se coordinen todas las acciones administrativas para que la PPL ABEL ALEXI BARZOLA REYES sea trasladado inmediatamente y de manera temporal para que se le realicen los exámenes médicos correspondientes, en razón de la inexistencia de estos resultados médicos, se suspende la audiencia, de conformidad con lo que establece el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dictó como medida cautelar preventiva y urgente, que la PPL ABEL ALEXI BARZOLA REYES sea trasladado en el término de 24 horas al HOSPITAL GENERAL MONTEN SINAI, puesto que al parecer padece de una enfermedad grave y contagiosa, las acciones administrativas correspondientes, serán coordinadas entre el CPL ACCIONADO, EL MSP y la Policía Nacional del Ecuador para brindar el contingente de seguridad que se requiere en este tipo de asuntos". **REINSTALACIÓN DE ESTA AUDIENCIA CON FECHA 14 DE ABRIL DEL 2025 A LAS 14H30.- RÉPLICA.-** Interviene el Abg. Germán Naranjo Lozano en representación del accionante Abel Alexi Barzola Reyes, quien manifiesta: "Gracias a su disposición, el señor ABEL ALEXI BARZOLA REYES, fue trasladado hasta el Hospital General Monte Sinai y fue atendido, una vez que fue atendido de manera integral, mi defendido se encuentra en

estado de control y debe recibir medicamentos diarios, solicito que se conceda el habeas corpus correctivo a fin de que mi defendido pueda recibir atención médica y pueda ser internado, además solicitó que el resto de la pena lo pueda cumplir en su domicilio". Interviene la Abg. Norma Olvera Galarza, Delegada del Centro de Privación de Libertad Guayas # 1: "Dando cumplimiento con lo dispuesto por su autoridad se trasladó al señor ABEL ALEXI BARZOLA REYES, contamos con un informe médico suscrito por el Dr. Jonathan Espinoza, quien indica que, la PPL con fecha 26 de marzo del 2025 fue ingresado al Hospital General Monte Sianí, diagnosticado con tuberculosis pulmonar, cumplió el tratamiento antifímico. El centro ha cumplido con lo dispuesto por su autoridad dentro del término de prueba, la defensa indica que la PPL debe quedarse en dicha casa de salud hasta su recuperación, o con arresto domiciliario, lo que no guarda relación con este tipo de hábeas corpus, es que se le permita a la PPL acudir a su casa, no se puede sustituir la pena del privado de libertad".

**ETAPA PROBATORIA.-** Rinde testimonio el Dr. Jonathan Walter Espinoza Parra, domiciliado en Guayaquil , presta sus servicios profesionales en el área de Neumología del Hospital General Monte Sinaí. "Paciente masculino de 39 años de edad, cursa 15 días de hospitalización, peso actual: 63 kilos, fecha de inicio de tratamiento antifímico con drogas individualizadas (bpalm) como dispuso el Comité Zonal de tuberculosis en su acta numero 12: 1/4/2025, actualmente número de dosis: 11: Cursa internación por cuadro de insuficiencia respiratoria aguda más episodio de hemoptisis, al momento orientado en tiempo, espacio y persona, colabora al interrogatorio, saturación de oxígeno: entre 95-96% al 0.21 (aire ambiente), gases arteriales del 9/4/2025 fuera de insuficiencia respiratoria PO2 de 93mmhg (normal por arriba de 60mmhg), buena mecánica ventilatoria, con regular entrada de aire con hipoventilación en vértice derecho y sin ruidos agregados, sin nuevos episodios de hemoptisis durante su internación, ya con acta del Comité Asesor de tuberculosis quien autoriza tratamiento individualizado BPALM (BEDAQUILINA – PRETOMANID – LINEZOLID – MOXIFLOXACINA) por 6 meses, con buen apego a los antifímicos hasta el momento manejado por equipo multidisciplinario, sin complicaciones, con tratamiento broncodilatador instaurado, bromuro de ipatropio 2 puff con aerocámara cada 8 horas y salmeterol + fluticasona 2 puff cada 12 horas con aerocamara, por su buena evolución clínica y estabilidad hemodinámica, se decide su alta hospitalaria por servicio de neumología el día 10 de abril del 2025, para continuar su tratamiento en centro penitenciario. Control por consulta externa el día 7 de mayo del 2025, turno 11 a las 10h20, Dr. Perero consultorio número 4 del área de Neumología. Paciente sí puede recibir tratamiento en el centro penitenciario. Rinde testimonio la PPL BARZOLA REYES ABEL ALEXI, de 39 años de edad, con cédula 0924618366. de nacionanlidad ecuatoriana. "Empecé votando sangre por boca y nariz, los militares no nos dejan salir al policlínico, un guía me ayudo y fui al policlínico y me pusieron un suero y un complejo B, luego empecé a toser y con ahogamiento, aquí en el centro penitenciario no hay medicina, así lleguen no las entregan, en el Hospital el día sabado empecé a botar sangre por la nariz, como ya me habían dado el alta, no me prestaron atención médica, aquí hay un pabellón para personas con tuberculosis pero hace 2 meses que no les dan medicina. En el hospital sólo me dieron un inhalador. El día de hoy 14 de abril del 2025, regrese al centro de privación de libertad, hasta ayer sí recibí medicina en el hospital, el dia de hoy a las 06h00 me dieron 3 medicinas, acá en el centro penitenciario no hay medicina, me encuentro en un lugar encerrado donde tiene a los de audiencia, desde que regrese me estoy ahogando". Rinde declaración el Lcdo. Israel Zambrano Manrique, Trabajador Social del CPLG1, quien manifiesta: "El traslado de la PPL fue el 28 de marzo del 2025, el motivo es porque es un paciente con tuberculosis, se quedó en dicha casa de salud hasta el 14 de abril del 2025 a las 13h00 que le dieron el alta, para restablecer su salud integral, estuvo 16 días hospitalizado. Los medicamentos no me los entregan a mí sino a la PPL directamente, por el motivo de la enfermedad. El Hospital no me ha dado referencia del tratamiento a seguir.

**ALEGATO FINAL.-** Interviene el Abg. Germán Naranjo Lozano en representación del accionante Abel Alexi Barzola Reyes, quien manifiesta: "Habiendo escuchado a todas las partes y testimonios en audiencia, sólo me queda solicitar que se acepte este hábeas corpus correctivo, y que mi defendido continúe ingresado en el hospital para recibir el tratamiento médico y precautelar su salud, es verdad que si en algún momento cometió un ilícito, no es menos cierto que tiene esta enfermedad contagiosa y debe ser tratada".

**SEXTO: HÁBEAS CORPUS COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** El Dr. Ramiro Ávila expone que garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. El hábeas corpus, ha sido definido de la siguiente forma: "Derecho de todo detenido a ser conducido ante un juez o tribunal para que este decida sobre la legalidad de la detención. Es locución nominal masculina y tiene su origen en la frase latina Habeas corpus ad subjiciendum ('tengas tu cuerpo para exponer'), con la que comienza el auto de comparecencia". La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, reconoce los derechos a la integridad física y a la libertad de tránsito, en los numerales 3 y 14, respectivamente; los cuales, en lo principal, disponen lo siguiente: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual; 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Para la protección de los derechos previamente citados, la Constitución de la República establece la garantía del hábeas corpus. La misma se halla regulada en el artículo 89, el cual dispone, en lo principal: La Constitución de la República en lo que respecta al hábeas corpus expresa: Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. En igual sentido, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención. De acuerdo con el artículo 89 de la Constitución, el hábeas corpus existe para que una persona pueda recuperar su libertad cuando ha sido privada de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. Con relación a la privación ilegal de la libertad, esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por ello, para considerar legal una privación de la libertad, ésta debe analizarse desde un doble aspecto: Material y formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley. El Hábeas Corpus es una garantía fundamental, antecedente a todo el derecho procesal constitucional en cuanto cronológicamente constituye la primera garantía constitucional

en su diseño original, está encaminado a proteger la libertad física y ambulatoria de una persona. En su desarrollo actual, esta garantía no se agota únicamente en la protección de la libertad, sino que además es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida, integridad u otros derechos conexos de la persona privada de la libertad, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Corte IDH, El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, párr. 42). Es por ello que el artículo 43 de la LOGJCC establece, al momento de regular la garantía de hábeas corpus, que esta garantía "tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad". El hábeas corpus constituye una garantía indispensable para la efectiva vigencia de estos derechos. En virtud de los artículos 7.6 y 25 de la CADH, para que cumpla su rol como garantía de los derechos a la libertad, vida, integridad física y otros derechos conexos, esta garantía debe ser efectiva; es decir, no basta con que exista y se resuelva la acción, sino que necesariamente ésta debe dar resultados o respuestas a las alegaciones respecto a violaciones de derechos que hayan sido alegadas. Es menester señalar que el hábeas corpus protege el derecho a la vida, de forma primigenia - sin descartar a priori otros supuestos-; es decir, protege la vida concebida con la sola existencia del ser humano; y en cuanto al derecho a la salud, está relacionado con el acceso a la atención médica. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que uno de los componentes de la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, es justamente el acceso a servicios de atención que permitan a las personas gozar de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. En la medida en que de conformidad con el Art. 89 de la Constitución la acción de hábeas corpus tiene por objeto, también, proteger la integridad física de las personas privadas de libertad. El derecho a la salud de las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera.

**SÉPTIMO: ANÁLISIS, FUNDAMENTACIÓN Y DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.-** Corresponde analizar cada una de pretensiones expuestas por el legitimado activo a efectos de cumplir con los criterios rectores de la garantía constitucional de la motivación, conforme lo ha establecido La Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No. 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre del 2021, en la que se indica que el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente"

**RESPECTO A PRECAUTELAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, ESTADO DE SALUD Y ASISTENCIA MÉDICA:** En virtud de aquello, a efectos de determinar si el Estado ha proveído la asistencia oportuna para continuar precautelando la salud de las personas privadas de libertad, siendo su obligación de garantizar el derecho a la vida, y a la salud, más aun de las personas privadas de libertad. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia No. 017-18-SEP ha manifestado lo siguiente: El juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de verificar que el acto que dio inicio a la privación de la libertad que se acusa, haya sido ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales; así como, que ninguno de los hechos y condiciones acaecidos mientras el derecho en cuestión se vea afectado por la medida, constituyan motivo para considerar que el derecho se ve amenazado o vulnerado; y, en función de aquello, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen medidas inmediatas respecto de la vulneración a este derecho; así conforme se señaló ut supra en el artículo 89 de la Constitución, se establece que: "En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata". En este caso en concreto no se ha alegado vulneración sobre la privación de libertad, por lo que en cumplimiento de lo manifestado por la Corte Constitucional pasamos a un siguiente punto.

**RESPECTO EL DERECHO A LA SALUD:** El legitimado activo refiere que está enfermo y tiene que llevar un tratamiento médico. En este sentido el artículo 35 de la Constitución de la República de forma

expresa ha incluido a las personas privadas de libertad entre los grupos de atención prioritaria, ya que, debido a sus condiciones, se encuentran limitadas de acceder directamente y por sí mismas a bienes y servicios necesarios para su subsistencia. La privación de libertad se caracteriza porque la persona se encuentra condicionada a las decisiones de las autoridades encargadas de los centros de rehabilitación social y, por lo tanto, el ejercicio de sus derechos se encuentra condicionado permanentemente a estas decisiones. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados sostiene: "El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología. Esta obligación se encuentra reforzada en el caso de personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, al padecer de una enfermedad catastrófica". Esta Corte considera además que existen formas de privación de libertad que ocurren por particulares frente a las cuales también procede el hábeas corpus. En el mismo sentido, la Corte IDH ha sostenido que "toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos (Corte IDH, Caso "Neira Alegria y otros v Perú", Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60). En consecuencia, se ha expresado por parte de la defensa del PPL ABEL ALEXIS BARZOLA REYES que su defendido requiere de atención médica especializada, y que debe ser tratado medicamente lo más pronto posible, ya que el centro de privación de libertad, no está en la capacidad para otorgarle los medicamentos que éste requiere, por lo que, no se estaría garantizando su derecho constitucional a la salud de forma integral, preventiva; y, curativa. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establecen: Regla 24: 1.- La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. 2.- Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogo-dependencia. Derecho a la Salud.- En cuanto al derecho a la salud, la Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento jurídico ecuatoriano dan especial importancia a la salud, pues es reconocida como un derecho constitucional (art. 32) y a la vez, como uno de los deberes primordiales del Estado (art. 3.1) que debe ser garantizado a través de políticas públicas, programas y servicios de salud que integran el Sistema Nacional de Salud (artículo 358), y que debe regirse por los principios de calidad, eficiencia, eficacia y precaución. En aplicación al bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud está además reconocido en numerosos instrumentos de derecho internacional que son vinculantes para el Ecuador: La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.iv.e); la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (artículos 11 y 12. 1); la Convención sobre la Protección De Los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (artículo 28); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y la Convención Sobre Los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 25). La salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente [1] De este modo, el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. La Corte Interamericana ha precisado que la obligación general respecto del derecho a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud garantizando una

prestación médica eficaz y de calidad, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población [2]. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia No. 016-16- SEP-CC, dictada en el caso No. 2014-12-EP indicando que: El derecho a la salud no implica el derecho a estar sano, sino que depende de la posibilidad de contar con condiciones adecuadas que permitan una vida digna, por la cual se asegure a las personas poder acceder a la salud en todos sus niveles, así como el disfrute adecuado de otros derechos que necesariamente influirán en la calidad de vida y salud de los individuos. En este contexto, el derecho a la salud constituye una obligación prestacional para el Estado, que es el encargado de garantizar a todas las personas sin distinción, el efectivo goce de este derecho, así como a los factores determinantes básicos de la salud, como alimentos sanos nutritivos y agua potable, servicios básicos de saneamiento, vivienda y condiciones de vida adecuada y digna. Resaltando que esta obligación prestacional se circumscribe de manera especial en brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. El Centro de Privación de Libertad NO LE BRINDÓ ATENCIÓN MÉDICA AL PPL ABEL ALEXIS BARZOLA REYES; por lo tanto, no podríamos hablar que se le dió una atención médica: Oportuna, preventiva; y, diligente, puesto que ésta NO SE DIÓ, a posteriori de que, el accionante presentase esta garantía jurisdiccional ante esta Judicatura. También es conocido y de dominio público, que los Centros de Privación de Libertad se encuentran limitados de brindar cierto tipo de servicios a los privados de libertad, debido a las limitaciones físicas que coexisten en la administración de estos centros de privación de libertad; es decir, la entidad accionada, no brindó una atención médica oportuna y de calidad al accionante; el dispensario médico o policlínico del ente accionado, es un espacio carente de varios recursos como son los medicamentos variados para tratar las diferentes afecciones y diagnósticos médicos que presentan los privados de libertad; además no se cuenta con el recurso humano suficiente y especializado para evaluar y diagnosticar las diferentes patologías que presentan los privados de libertad; consecuentemente esta problemática, no exime al Estado ni al Centro de Privación de Libertad de garantizar el derecho a la salud integral de las personas que se encuentre bajo su custodia, vulnerándose de esta forma lo establecido en el Art. 51 de la Constitución de la República que establece que es deber del estado garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, como parte del grupo de atención prioritaria de la sociedad entre los que se encuentra el derecho de contar con los recursos humanos y materiales necesarios, para garantizar la salud integral en los centros de privación de libertad. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el derecho a la salud de las personas miembros de grupos vulnerables, por su condición de atención prioritaria, a más de ser entendido como el derecho al más alto nivel de salud posible; "abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados[...] [3]". En ese orden de ideas, en virtud de lo solicitado por el legitimado activo, es importante dejar establecido que, la acción de hábeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud o la vida de la persona privada de libertad. Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud; de ahí que no tiene el carácter de residual; por el contrario, es una garantía que puede ser activada con miras a corregir situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de una persona privada de libertad debido a los obstáculos que se enfrenten para su acceso a la salud (Corte Constitucional, Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado); y conforme se ha dispuesto ut supra, es procedente, la atención médica inmediata del legitimado activo, en pre-cautela de su derecho a la integridad física y salud; la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia # 209-15-JH/19 y (acumulado) de carácter vinculante ha establecido: "De ahí que ante la falta de atención médica adecuada y de calidad en los centros de rehabilitación social, las juezas o jueces de garantías constitucionales en el marco de una acción de hábeas corpus podrán disponer que en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, la persona privada de libertad pueda recibir la atención médica que requiere en una

institución de salud fuera del centro de privación de libertad. Dicha coordinación implica que, previo a un cronograma establecido para atender el tratamiento médico que la persona privada de libertad requiere, ésta pueda salir del centro de privación de libertad con resguardo de la fuerza pública, la cual estará a cargo del resguardo de la persona al momento de recibir el tratamiento médico específico, así como en sus traslados desde y hacia el centro de privación de libertad". De lo indicado se colige que es a través del sistema de salud pública que las personas privadas de libertad deban recibir atención especializada conforme sus necesidades y sólo en los casos debidamente demostrados en que por la complejidad de la enfermedad o por la falta de especialidad en este organismo estatal, se pueda acudir a otro centro de salud distinto a la red de Salud Pública, situación que dentro del caso in examine no ha sido justificada, esta juzgadora considera que existe una vulneración al derecho de recibir atención en salud integral y especializada, pues el centro de privación de libertad no cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar la salud integral en los centros de privación de libertad, siendo necesario trasladar a los privados de libertad fuera de los centros para garantizar el derecho. En virtud de la presunción de la responsabilidad estatal, le correspondía al estado a través del representante del centro de privación de libertad, al tenor de lo que establece el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la carga de la prueba; es decir, demostrar que los hechos alegados no son ciertos. Estos hechos de falta de condiciones para tratar las condiciones de salud del accionante, han provocado la violación del derecho a la salud de esta persona privada de libertad, siendo evidente que en la actualidad, el Sistema de Rehabilitación Social a través de los centros de privación de libertad de esta ciudad de Guayaquil, no cuentan con un dispensario médico adecuado y bien provisto de recursos humanos y materiales, a diferencia que la red de Salud Pública, si cuenta con los insumos indispensables, para atender un caso médico en específico; es decir, existe en el caso en concreto, un riesgo que comprometió el derecho a la salud de ABEL ALEXI BARZOLA REYES dentro del centro de privación de libertad. Cuando los estados conforme la Convención Interamericana de Derechos Humanos tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad revisión médica regular, oportuna bajo los mismos estándares como si estuvieran en el exterior, siendo inaceptable pretender deslindar la responsabilidad estatal en el presente caso. Por lo tanto, esta juzgadora replicando el criterio emitido por el Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 2622-17-EP/21 en donde determina los cuatro elementos esenciales e interrelacionados del contenido del derecho a la salud como son, la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; se puede determinar que el centro de privación de libertad accionado, NO BRINDÓ LA ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA Y OPORTUNA AL PRIVADO DE LIBERTAD Y ACTUAL ACCIONANTE. En cuanto a la calidad, la atención en salud debe ser apropiada desde el punto de vista científico y médico, así como también deber ser de buena calidad, requiriéndose personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua potable limpia y condiciones sanitarias adecuadas, en el caso in examine, se ha podido determinar que, la calidad de atención médica suministrada al accionante, NO fue apropiada, pertinente, y de calidad, esto de conformidad, con el cuadro clínico que padece el accionante, de lo contrario, se habría suministrado un tratamiento médico clínico adecuado. En tales casos, el hábeas corpus correctivo se convierte en uno de los mecanismos efectivos para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad, dentro de los Centros de Privación de la Libertad, debiendo acotar que el hábeas corpus desde el punto de vista que se hace mención, no constituye en el caso en específico de las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada, un mecanismo para la revisión de la pena, únicamente corresponde a la jueza constitucional, la verificación del derecho humano que ha sido vulnerado, y en el presente caso, se vulneró el derecho de acceso a la salud y atención médica integral oportuna; la adopción de medidas necesarias para proteger este derecho, tales como, la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su total recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias. **OCTAVO.- DECISIÓN JUDICIAL.-** En el caso en concreto, es obligación del Estado brindar una atención médica integral, oportuna, especializada y de calidad a todas las personas

privadas de libertad que se encuentran bajo la custodia del estado; esta atención médica se entiende que debe ser regular, sin que se espere la activación de una garantía constitucional, para recién proveer la atención médica que requiere el accionante, recordemos que uno de los componentes de la salud integral no constituye, la salud curativa sino la salud preventiva, para proveer a tiempo al sujeto de derechos, un tratamiento médico digno y adecuado, sin permitirse que la salud del requirente, se deteriore y agrave, puesto que a tiempo, se puede suministrar un tratamiento paliativo, adecuado que no implique riesgos mayores para el sujeto de derechos, y de esta forma el propio estado se ahorra el gasto pecuniario de brindar un tratamiento médico más complejo al requirente; bajo esta consideración, esta autoridad advierte que, el ente accionado no garantizo de forma efectiva el derecho a la salud del ciudadano ABEL ALEXI BARZOLA REYES. El accionante ha indicado que insistió al ente accionado, que se le brinde un trato humanitario, como lo estipulan los tratados internacionales de derechos humanos, y su petición en concreto se basa en que se lo traslade a un centro hospitalario especializado, para que pueda tener el respectivo tratamiento médico. Debo de indicar que llegó a mi conocimiento esta acción de habeas corpus; se adjuntaron por parte de la defensa del accionante fotografías en copias simples de fs. 1-9, las cuales no las tomó en cuenta, ni representan elementos probatorios fidedignos dentro de esta garantía jurisdiccional, porque no han cumplido con una cadena de custodia, ni han sido incorporadas con un informe pericial de reconocimiento de lugar de los hechos, y/o otros similares.- De fs. 11-13 consta el Oficio No. 05526-2024, de fecha 17 de junio de 2024, dirigido al Ministerio de Salud Pública con respecto al cómputo de la pena del señor PPL BARZOLA REYES ABEL ALEXI, suscrito por el Secretario, abogado Franciso Ayluardo Bohórquez. De fs. 16-18 consta la presente demanda de habeas corpus, presentada por la PPL BARZOLA REYES ABELE ALEXI, en contra del ente accionado Centro de Privación de Libertad Guayas # 4. Con fecha 20 de marzo del 2025, la secretaria Abg, Elly Guevara, pone en mi conocimiento la presente demanda de habeas corpus. Con fecha miércoles 26 de marzo del 2025, a las 15h01, avoque conocimiento de la presente causa (por licencia de vacaciones), y dispuse que: El Departamento- Administrativo del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas No. 1, remita a esta judicatura, el Prontuario Carcelario de la PPL ABEL ALEXI BARZOLA REYES con C.I. 092461836-6, y la FICHA MÉDICA APERTURADA en el DISPENSARIO DE DICHO CENTRO CARCELARIO, AL MOMENTO DEL INGRESO DE LA PPL ABEL ALEXI BARZOLA REYES con C.I. 092461836-6.- El señor Director del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas No. 4, o quien haga sus veces, deberá COORDINAR BAJO PREVENCIONES DE LEY, con el equipo administrativo-técnico a su cargo que, la PPL ABEL ALEXI BARZOLA REYES con C.I. 092461836-6, sea TRASLADADO INMEDIATAMENTE y de forma TEMPORAL mientras dure la toma de los exámenes MÉDICOS correspondientes; y con las debidas seguridades del caso; es decir, con CUSTODIA POLICIAL, MILITAR (FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR); y GUÍAS PENITENCIARIOS, a un Hospital Público de la red de Ministerio de Salud Pública, (HOSPITAL GENERAL MONTE SINAÍ), para que se le practique una valoración médica INTEGRAL (la misma que incluirá la toma de exámenes de laboratorio, imágenes y todo examen médico que corresponda, para determinar su diagnóstico clínico médico ACTUALIZADO); adicionalmente en el día y hora que se celebré la audiencia oral, pública y contradictoria de habeas corpus, el MÉDICO RESIDENTE O DE PLANTA que, atienda al paciente afectado en esta acción constitucional, DEBERÁ SUSTENTAR irrestrictamente, el contenido del INFORME MÉDICO QUE SE DERIVE DE ESTE ANÁLISIS MÉDICO DIAGNÓSTICO ACTUALIZADO (SOBRE TODO EN QUÉ ESTADO O GRADO SE ENCUENTRA EL POSIBLE DIAGNÓSTICO CLÍNICO DE TUBERCULOSIS QUE SE MENCIONA EN EL TEXTO DE LA DEMANDA CONSTITUCIONAL), vuelvo a repetir: BAJO PREVENCIONES DE LEY. Recién con fecha 31 de marzo de 2025, se puso en conocimiento por parte del ente accionado que, el día 28 de marzo de 2025, se trasladó al accionante desde el centro carcelario hasta el Hospital General Monte Sinaí, al área de emergencia, en esta casa de salud, fue valorado por la Dr. Paula Quinto Varas, Médica en funciones hospitalarias, quien ordenó que se realizase exámenes de orina, sangre y esputo, quien refirió que, el paciente BARZOLA REYES ABEL ALEXI tiene antecedentes patológicos de Hernia, inguinal izquierda, tuberculosis pulmonar, la PPL se encuentra en condiciones de cuidado, con diagnóstico de tuberculosis pulmonar, se dispone el

ingreso hospitalario al área de aislamiento respiratorio del Hospital General Montes Sinai, este informe obra incorporado a fs. 46 de este cuaderno judicial; desarrollo de la intervención clínica, nombres del paciente Barzola Reyes Abel Alexi, de 39 años masculino, transferido desde el centro de privación de libertad Guayas # 1, con ingreso hospitalario de fecha 28 de marzo de 2025; fecha de egreso hospitalario 28 de marzo de 2025. Diagnóstico de ingreso: TUBERCULOSIS PULMONAR, confirmado por hallazgo microscópico del bacilo tuberculoso en Esputo, con o sin cultivo c 10 a 150. El paciente con antecedentes patológicos personales, tuberculosis pulmonar hace 5 años que culmina con un tratamiento antifímico, acude con orden judicial al Centro de Privación de Libertad Guayas #1 para valoración médica integral, paciente refiere al cuadro clínico de 3 meses de evolución caracterizado por disnea de medianos esfuerzos, hemotisis térmica, no cuantificada, tos productiva, sudoración nocturna, pérdida de peso, al examen físico, mucosas orales, semihúmedas tórax campos pulmonares roncos, bilaterales, ruidos, cardíacos, ritmicos, abdomen blando, depresible, no doloroso, extremidades tónico y fuerza muscular, conservados diagnóstico laboratorios leucocitos semicurados, linfocitos y otras cosas más que, indican los médicos. Inicio de tratamiento antifímico de segunda línea por servicio de neumología. Conclusión paciente en condiciones de cuidado, con diagnóstico de tuberculosis de pulmón, se indica ingreso hospitalario al área de aislamiento respiratorio elaborado por la Dra. María Paula Quito Varas Médico General en funciones hospitalarias. A fs. 47 consta el certificado de prontuario penitenciario de fecha 27 de marzo de 2025, se indica que el PPL Barzola Reyes Abel Alexi, ingreso el 19 de enero de 2023 por delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización dentro del cuaderno 09281-2023-00177 a órdenes de La Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes, firma el DEPARTAMENTO DE SECRETARIA CPLPACL-GUAYAQUIL No. 1. A fs. 48 consta su certificado de Permanencia, firmado por el abogado José Arauz, LÍDER DEL DEPARTAMENTO DE SERCRETARÍA GENERAL DEL VPLVGN.1.- De fs. 60 consta un informe sobre atención médica del accionante, firmado por le Dr. Jonathan Espizona Párraga Líder del Servicio de Neumología de fecha 11 de abril de 2025, en donde se indica que el señor BARZOLA REYES ABEL ALEXI se encuentra cursando 15 DÍAS DE HOSPITALIZACIÓN, cursa internación por cuadro de insuficiencia respiratoria aguada más episodio de hemoptosis, ya con acta del comité asesor de tuberculosis quien autoriza tratamiento individualizado BPLAM (BEDAQUILINA -PRETOMANID - LINEZOLID-MOXIFLOXACINA) por 6 meses, con buen apego a los antifímicos hasta el momento manejado por equipo multidisciplinario. A fs. 76 y vuelta, consta un nuevo INFORME MÉDICO DEL PACIENTE BARZOLA REYES ABEL ALEXI, firmado por el Dr. MIGUEL GUEVARA ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA 1, HOSPITALIZACIÓN DE MEDICINA INTERNA, en este documento se indica que el accionante fue ingresado al hospital el 28 de marzo de 2025 y egresado el 14 de abril de 2025, por presentar CIE-10 de TUBERCULOSIS DE PULMÓN CON CONFIRMACIÓN BACTERIOLÓGICA (CIE10: A150) en tratamiento. De fs. 80-82 consta un INFORME MÉDICO, FIRMADO POR LA MÉDICO ANA SUÁREZ, MÉDICO GENERAL EN FUNCIONES HOSPITALARIAS, en donde se indicó que al señor accionante se le dió de alta con fecha 16 de abril de 2025, lo cual contradice con la declaración rendida por el TRABAJADOR SOCIAL, Lcdo. Israel Zambrano Manrique DEL CPLPACLG1, quien declaró de manera verbal en esta audiencia que, el señor accionante fue trasladado al hospital Monte Sinai con fecha 28 de marzo de 2025 y que ese mismo día fue dado de alta, lo cual es contradictorio con la verdad procesal, esta aseveración también fue corroborada por la Dra. Paula Quito a fs. 46 (lo cual podría constituir la comisión de un delito de fraude procesal, puesto que de la revisión de los recaudos procesales, se advierte otra realidad distinta a la declarada por los dos antes mencionados profesionales), y quien quizó remediar la falta y desconocimiento del trabajador social, fue la Delegada del Centro de Privación de libertad accionado, para lo cual le indiqué que ella no está rindiendo declaración alguna, y que guarde silencio; lo cual sí llama la atención, porque los funcionarios que acuden a rendir sus declaraciones, se entiende o se presupone que conocen y están inteligenciados con los informes que van a defender en audiencia a favor de los entes a quienes representan.- La problemática de TUBERCULOSIS se está saliendo de la esfera de los centros de privación de libertad, es de conocimiento público que ya existen casos de tuberculosis en la población civil libre, entonces, si no se

emiten las POLÍTICAS PÚBLICAS correctas y aplicables a nuestra realidad social, este tema sobrepasara, la contención que debe de dar el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA a la población completa que habita en este territorio ecuatoriano. La suscrita Jueza en el presente caso, se pregunta: ¿Por qué el señor ABEL ALEXI BARZOLA REYES no fue trasladado a tiempo a un CENTRO HOSPITALARIO DE SEGUNDO O TERCER NIVEL DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA? Respuesta.- Tal vez, existió un caso de fuerza mayor o caso fortuito, pero éste o éstos no han sido corroborados, ni comprobados de los recaudos procesales que obran en el cuaderno judicial. Siempre el CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUAYAS No. 1 SE TOMÓ MUY A LA LIGERA EL ESTADO DE SALUD DEL AFECTADO Y ACCIONANTE: ABEL ALEXI BARZOLA REYES; incluso su propio TRABAJADOR SOCIAL indicó EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA QUE, NO SABE DÓNDE ESTÁ UBICADA LA MEDICINA QUE DEBE TOMAR EL ACCIONANTE Y AFECTADO, NI QUIÉN LA TIENE? ESA BARBARIE Y DESPARPAJO REPRESENTA UNA GRAVE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DEL SEÑOR ABEL ALEXI BARZOLA REYES MÁRQUEZ. TAMBIÉN LE PEDÍ AL PPL ACCIONANTE QUE ME EXHIBA EN ESE MOMENTO EN LA PANTALLA DE ZOOM, ¿CUÁLES ERAN LOS MEDICAMENTOS QUE LE HABÍAN ENTREGADO EN EL HOSPITAL GENERAL MONTE SINAÍ?, Y LO ÚNICO QUE PUDO EXHIBIRME ESE MOMENTO LA PPL, ES UN INHALADOR SIN MARCA QUE LO TENÍA EN SU MANO, PUESTO QUE ESE MISMO DÍA, HABÍA SIDO DADO DE ALTA; ES DECIR, EL TRABAJADOR SOCIAL DEL CPL1 Y LA DELEGADA DEL CPL1, DESCONOCÍAN ¿QUIÉN?, ¿DÓNDE?, ¿CÓMO? DEBÍAN SUMINISTRARLE LOS MEDICAMENTOS QUE REQUERÍA EL PRIVADO DE LIBERTAD AFECTADO: ABEL ALEXI BARZOLA REYES, QUIEN HABÍA SIDO DIAGNÓSTICADO DE TUBERCULOSIS PULMONAR EN EL HOSPITAL GENERAL MONTE SINAÍ DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL. SI LOS FUNCIONARIOS PENITENCIARIOS ADMINISTRATIVOS PERTINENTES, ME REFIERO A LA DELEGADA DEL CPL ACCIONADO Y AL TRABAJADOR SOCIAL: ISRAEL ZAMBRANO MANRIQUE SON QUIENES DEBEN SABER CON PRECISIÓN MERIDIANA, LOS PASOS A SEGUIR CON LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD QUE SON DADAS DE ALTA DE UN CENTRO MÉDICO, Y QUE REQUIEREN SER DOTADOS DE TODA LA MEDICACIÓN NECESARIA PARA SU RECUPERACIÓN COMPLETA, NO ME QUIERO IMAGINAR EL NULO CONOCIMIENTO QUE TENDRÁ AL RESPECTO, EL SEÑOR DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUAYAS No: 1, puesto que a él le DEBERÍAN INFORMAR CON OBLIGATORIEDAD Y EXACTITUD TODO LO QUE PASA CON LOS DIFERENTES PRIVADOS DE LIBERTAD Y CON LOS ASUNTOS INHERENTES AL CPL1 QUE ÉL DIRIGE, A TRAVÉS DE SU EQUIPO TÉCNICO Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD; pero si su personal administrativo, ¡NO TIENE IDEA!, NI CONOCIMIENTO DE LO QUE PASA CON LOS DISTINTOS PRIVADOS DE LIBERTAD que presentan una garantía jurisdiccional de HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, la situación es insostenible y vergonzosa, y pone en evidente riesgo la integridad física de los privados de libertad que están atravesando por un proceso delicado de salud, puesto que todos los funcionarios públicos respondemos por nuestros actos y omisiones, lo cual sí debe ser observado y llamarse la atención de los funcionarios administrativos que están haciendo quedar mal al centro de privación de libertad accionado y al propio SNAI (ESTOS SON LA DELEGADA DEL CPL1 QUE ACTÚO EN ESTA AUDIENCIA Y EL TRABAJADOR SOCIAL QUE INTERVINO TAMBIÉN EN ESTA AUDIENCIA); y actuando como jueza constitucional **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declaro CON LUGAR LA PRESENTE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE HÁBEAS CORPUS, planteada por BARZOLA REYES ABEL ALEXI**, y ajustándome a la pretensión en concreto, **DISPONGO** que al señor accionante, se le SUMINISTRE TODA LA MEDICACIÓN QUE REQUIERE SU CUADRO CLÍNICO DE TUBERCULOSIS PULMONAR; por lo tanto, el ente accionado en conjunto con el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, deberán INFORMARME QUINCENALMENTE, LOS AVANCES CLÍNICOS MÉDICOS QUE VAYA PRESENTANDO EL SEÑOR ABEL ALEXI BARZOLA REYES, también en el caso que AMERITE Y SEA ESTRICAMENTE NECESARIO, el señor accionante SERÁ TRASLADADO

NUEVAMENTE AL HOSPITAL GENERAL MONTE SINAÍ, EN CASO DE DESCOMPENSACIÓN CLÍNICA MÉDICA MANIFIESTA Y EVIDENTE, LA MISMA QUE SERÁ INFORMADA POR PARTE DEL MÉDICO RESIDENTE O DE TURNO DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUAYAS No. 1, no se admitirán peticiones de parte del accionante, si su situación CLÍNICA MÉDICA, está siendo manejada adecuadamente, por parte del DISPENSARIO CLÍNICO MÉDICO DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUAYAS No. 1 DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, puesto que el paciente, YA FUE DADO DE ALTA POR PARTE DE LOS GALENOS DE ESTA CASA DE SALUD: HOSPITAL GENERAL MONTE SINAÍ, POR NO PRESENTAR CUADRO CLÍNICO DIAGNÓSTICO QUE, INDIQUE O ESPECIFIQUE QUE REQUIERE INTERNAMIENTO INDEFINIDO, PUESTO QUE LA PPL YA FUE DADO DE ALTA EN LA CASA DE SALUD HOSPITAL GENERAL MONTE SINAÍ (ESTO SE ENTIENDE, PORQUE SE CORROBORÓ QUE ESTABA FUERA DE PELIGRO EL ACCIONANTE POR SU CUADRO CLÍNICO DIAGNÓSTICO TRATADO EN LA MENTADA CASA DE SALUD). COMO MEDIDAS DE REPARACIÓN POR VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD DE LA PPL BARZOLA REYES ABEL ALEXI: El señor accionante ABEL ALEXI BARZOLA REYES deberá RECIBIR EN EL TÉRMINO DE 24 HORAS TODA LA MEDICACIÓN QUE, REQUIRIÉSE POR SU CUADRO CLÍNICO MÉDICO, PARA TENER LA CERTEZA DE QUE COMPLETE SU TRATAMIENTO CLÍNICO MÉDICO, ACLARO QUE NO SE TRATA DE UN TRASLADO DE LA PERSONA DEL ACCIONANTE HACIA EL HOSPITAL GENERAL MONTE SINAÍ; PUESTO QUE ESTE YA FUE DADO DE ALTA CON ANTELACIÓN A LA CULMINACIÓN DE ESTA AUDIENCIA, LO QUE SÍ SE DEBERÁ INDICAR POR PARTE DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUAYAS No. 1 Y DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA; ES ¿CUÁNDΟ?, ¿QUIÉN? Y EN ¿QUÉ CONDICIONES SE ESTÁ ENTREGANDO EL TRATAMIENTO MÉDICO QUE REQUIERE EL ACCIONANTE?; ADEMÁS QUE el ACCIONANTE, SERÁ REUBICADO EN UNA ZONA O PABELLÓN EN DONDE NO CORRA PELIGRO SU VIDA, POR SU ESTADO CLÍNICO MÉDICO DIAGNÓSTICO; ADEMÁS QUE NO CONTAGIE A OTROS PRIVADOS DE LIBERTAD; SÓLO EN EL CASO HIPOTÉTICO EN QUE EL ACCIONANTE, NO RECIBIESE LA MEDICACIÓN ADECUADA Y PERTINENTE, POR PARTE DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ACCIONANDO EN CONJUNTO CON EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, SI SERÁ TRASLADADO EN EL PLAZO DE 24 HORAS NUEVAMENTE AL HOSPITAL GENERAL MONTE SINAÍ, CON INFORME DEL MÉDICO RESIDENTE DEL CENTRO DE LIBERTAD GUAYAS NO. 1. No acijo la pretensión del abogado de la defensa, que se dicte arresto domiciliario, puesto que este es un HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO Y LA CORTE CONSTITUCIONAL YA SE HA PRONUNCIADO EN ESE SENTIDO. Adicionalmente, el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1, como medida de reparación, y para sentar un precedente, DEBERÁ PUBLICAR POR EL LAPSO ININTERRUMPIDO DE QUINCE DÍAS CALENDARIO A PARTIR DE LA EMISIÓN DE ESTA SENTENCIA POR ESCRITO, EN SU PÁGINA WEB INSTITUCIONAL, LAS DEBIDAS DISCULPAS PÚBLICAS AL SEÑOR: PPL Barzola Reyes Abel Alexi, por no haber atendido su estado crítico de salud, y POR HABER VIOLENTOADO EL DERECHO A LA SALUD DEL MENTADO PRIVADO DE LIBERTAD; espero que con esta medida, se tomen las medidas administrativas pertinentes, para poner un coto a la proliferación y contaminación DE LA ENFERMEDAD TUBERCULOSIS a otros privados de libertad que ingresan sanos al CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, pero por el pésimo manejo administrativo del personal del CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUAYAS No. 1, SE HA INCREMENTADO EXPONENCIALMENTE LA PROPAGACIÓN DE ESTA ENFERMEDAD AL INTERIOR DE DICHO CENTRO CARCELARIO. Ofíciense a la Defensoría del Pueblo para que haga seguimiento de esta decisión judicial dentro del ámbito de sus facultades. La presente sentencia se sustenta en los principios, derechos y garantías constitucionales establecidas en los artículos 10, 11, 76, 82, 86, 168, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus Arts.9 # 2, 3 y 4; Convención Americana de Derechos Humanos artículo 7 numerales 4, 5, 6, 25.1, instrumentos internacionales de derechos humanos que al amparo del Art.417 de la Constitución de la República del Ecuador y en aplicación al bloque de constitucionalidad son de aplicación directa e inmediata por los diferentes estados partes y sus organismos estatales, concomitantes con las disposiciones infra constitucionales

establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Código Orgánico de la Función Judicial.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.- Ejecutoriada la sentencia, remítase copia certificada del proceso a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual proceso de selección y revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República en relación al artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Se incorporán a este cuaderno judicial, los escritos presentados por el accionante, y en virtud de aquellos, se encuentran atendidas todas sus pretensiones. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DAVILA LOPEZ PAOLA DE LOS ANGELES**

**JUEZ(PONENTE)**